

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0018261

Procedimiento Abreviado 321/2020 F

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, CL/ FRANCISCO

SILVELA,55 ,1° IZDA, n° C.P.:28028 Madrid (Madrid) **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 244/2021

En Madrid, a 23 de julio de 2021.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 321/2020 en los que figura como parte demandante y como demandada el AYUNTAMIENTO DE MADRID en lo que constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid de fecha 27-8-2020, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución por la que se sanciona al actor con una multa de 200 euros y pérdida de tres puntos del permiso de conducir, por conducir utilizando manualmente un móvil.

El recurrente niega de forma absoluta la conducta imputada por los agentes de la autoridad presentes, y que levantan el boletín de denuncia. Y alega la vulneración de la presunción de inocencia al no haber ratificado el agente denunciante el boletín de denuncia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 15.07.2021 para la celebración de vista.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid de fecha 27-8-2020, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución por la que se sanciona al actor con una multa de 200 euros y pérdida de tres puntos del permiso de conducir, por conducir utilizando manualmente un móvil.

El recurrente niega de forma absoluta la conducta imputada por los agentes de la autoridad presentes, y que levantan el boletín de denuncia. Y alega la vulneración de la presunción de inocencia al no haber ratificado el agente denunciante el boletín de denuncia.

SEGUNDO.- El art. 24 de la CE, en su párrafo 2, contempla como un derecho fundamental el de la presunción de inocencia. Principio éste que el Tribunal Constitucional ha entendido aplicable no sólo a la esfera penal, sino también a la administrativa. Así la STC n. 40/2008, de 10 de marzo afirma: "Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones".

La presunción de inocencia se toma del derecho penal, donde reúne los siguientes caracteres, que son también los que tiene en el derecho sancionador:

- Toda condena debe ir siempre precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas.
- Las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.
- La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo nunca carga del acusado de probar su inocencia o no participación en los hechos.

El TC sostiene que el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (STC 212/1990, de 20 de diciembre).





La presunción de inocencia lleva aparejada la necesidad que la Administración soporte la carga de la prueba, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los elementos (de hecho) necesarios para poder imponer una sanción. De aquí que la regla de la presunción de inocencia permite la anulación de aquellos actos sancionadores en que falte en el expediente administrativo una prueba material de los hechos imputados, sin que quepa trasladar al imputado dicha carga. Como dice un sector doctrinal la presunción constitucional de inocencia, con rango de derecho fundamental, supone que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa (aquí, la propia Administración en su fase instructora), podrá alguien ser sancionado. En definitiva la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC n. 169/1998). Como dice la STS de 10-7-2007 metodológicamente interesa establecer que en el enjuiciamiento de las infracciones es al órgano sancionador a quien corresponde acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción. La STC n. 120/1994, de 25 de abril decía: "la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo...entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos...la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (STC 76/1990). Reiterando la STC n. 40/2008, de 10 de marzo que: "el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 b); y





169/1998, de 21 de julio, F. 2. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, F. 4). Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por la Administración, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (SSTC 117/2002, de 20 de mayo, F. 9, ab initio; 131/2003, de 30 de junio, F. 7; y 74/2004, de 22 de abril, F. 4). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto [por todas, STC 89/1992)". En conclusión, no puede imponerse sanción si no existe una actividad probatoria de cargo -por quien acusa-, que destruya la presunción de inocencia, ya que nadie está obligados a probar su inocencia, nadie está obligado a autoinculparse, e incluso existe el derecho a mentir en el procedimiento sancionador si no se ven afectados derechos de especial protección de terceros o se vea afectado un interés público con tal intensidad que exija su protección. La STC 118/2004, de 12 de julio, señala que el imputado en el proceso, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad sino, por el contrario, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable e, incluso, a mentir.

El párrafo 5 del art. 77 de la Ley 39/2015 hace referencia al valor probatorio de los hechos constatados por los funcionarios. Este artículo exige para su validez los siguientes requisitos:

- Que a los funcionarios en cuestión se les reconozca la condición de autoridad.
- Que los hechos se constaten en documento público. Los funcionarios deben comprobar directamente el hecho que recogen en el acta, sin que tenga presunción de veracidad las meras opiniones o los hechos conocidos a través de terceros.
- El valor probatorio tiene un límite: la prueba en contra. Por tanto este tipo de pruebas tiene alcance iuris tantum. La STC 76/1990 decía: "La presunción de legalidad que adorna (al acto administrativo sancionador impugnado) no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción





administrativa, ha de corresponder a la Administración, sino que simplemente comporta la carga de recurrir en sede judicial aquella resolución sancionadora, pudiendo obviamente basarse la impugnación en la falta de prueba de los hechos imputados o de la culpabilidad necesaria que justifique la imposición de la sanción. En tal sentido, la intervención de funcionario público no significa que las actas gocen, en cuanto a tales hechos, de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas... incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas. Ello no quita, sin embargo, que, en orden a la veracidad o certeza de los hechos sancionados, el órgano judicial habrá de ponderar el contenido de las diligencias y actas de la Inspección..., teniendo en cuenta que tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que, como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo" (criterio al que se alude también en la STC n. 14/1997). La STS de 21-5-2008 hace referencia al alcance de la presunción de inocencia en relación con la cuestión tratada: "La presunción de inocencia a la que se refieren tanto el artículo 137 de la Ley 30/1992 como el 24.2 de la Constitución puede, obviamente, ser desvirtuada por las pruebas en contra".

En el presente caso, el actor ha propuesto en vía administrativa la ratificación del agente denunciante en términos bastante claros.

Pues bien, el valor probatorio de los agentes de la autoridad hace prueba suficiente de cargo, precisamente por el principio de veracidad de las actas y boletines que formulan personalmente constatando los hechos que denuncian. Ahora bien, la prueba tiene efectos iuris tantum, lo que permite al inculpado desvirtuar esa presunción de veracidad con la prueba que considera hacer valer. En este caso, ha solicitado la ratificación del denunciante, prueba que no se practicó, y además, la resolución administrativa no motiva la razón por la cual no se acepta la práctica de dicha prueba, lo que deja al recurrente en una indefensión por no haberse practicado la prueba, por otra parte procedente, que solicitó.







TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad. Con imposición de costas a la parte recurrida.

Notifiquese la presente resolución a las pares haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



| Este documento es electrónicamente por | una copia | auténtica de | l documento | Sentencia | estimatoria | firmado |
|--|-----------|--------------|-------------|-----------|-------------|---------|
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |